



RESOLUCIÓN N° 254-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "FORTALEZA 1", código 61-00096-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica
(DREM ICA)

ADMINISTRADO : Minje Evolutions E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "FORTALEZA 1", código 61-00096-24, fue formulado con fecha 12 de junio de 2024, por Minje Evolutions E.I.R.L., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en los distritos de Río Grande / Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 136-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 08 de agosto de 2024 (fs. 26-30), del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM ICA), se señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 31, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe Legal N° 443-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 10 de setiembre de 2024 (fs. 36-37), de la Sub Dirección Técnica de Minería de la DREM ICA, se señala que, por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tal motivo, se concluye que, al haberse determinado que el petitorio minero "FORTALEZA 1" se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, corresponde declarar su cancelación.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 156-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024 (fs. 38-39), de la DREM ICA, se cancela el petitorio minero "FORTALEZA 1".



RESOLUCIÓN N° 254-2025-MINEM/CM

- 
5. Con Escrito N° 091099-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de la DREM ICA.
 6. Mediante Auto Directoral N° 152-2024-GOREICA/GRDE/DREM, de fecha 30 de octubre de 2024, el Director Regional de la DREM ICA resuelve, conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Siendo remitido con Oficio N° 3036-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 30 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
7. No se ha tomado en cuenta lo regulado por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por Monumentos Arqueológicos o Históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico tecnológico, en el título de concesión correspondiente, se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
 8. El artículo 30 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, permite las concesiones previa autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).
 9. La resolución impugnada, constituye un impedimento a la inversión privada en pequeña minería, lo que atenta contra el desarrollo y la economía regional.
 10. No se ha tomado en cuenta que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada; asimismo, han realizado estudios arqueológicos que concluyen en la no existencia de vestigios arqueológicos en la superficie, dentro, colindantes, ni cercanos al petitorio minero "FORTALEZA 1".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de la DREM ICA, que cancela el petitorio minero "FORTALEZA 1", por encontrarse totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

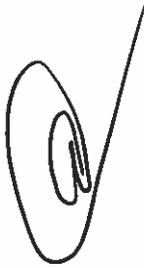
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los



RESOLUCIÓN N° 254-2025-MINEM/CM

que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- 
12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
- 
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
16. En el caso de autos, se debe precisar que mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que: "no existe norma alguna que permita la emisión del CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
17. En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero "FORTALEZA 1" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y



RESOLUCIÓN N° 254-2025-MINEM/CM

Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas. Por ello, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "FORTALEZA 1"; por lo que, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



18. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "FORTALEZA 1", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución.



19. Asimismo, sin perjuicio a lo antes señalado, debe indicarse que en el procedimiento ordinario minero no está regulado y/o existe obligación legal que disponga que la autoridad minera deba realizar consultas a otras autoridades, cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Además, respecto a la norma que expone en sus argumentos, debe precisarse que dicha norma se encuentra derogada y actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.



20. Cabe agregar que la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es un área restringida, al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Jefatural N° 421, precisada por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.

21. Por otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica antes citada, por las razones señaladas.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minje Evolutions E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, de la DREM ICA, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minje Evolutions E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, de la DREM ICA, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE PALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)